



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Carolina Restrepo Peña y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00142/2.022
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por los señores **CAROLINA RESTREPO PEÑA, KAROL VALENTINA RIVERA MARIN, ANGIE IBANA CEBALLOA PEÑA, HECTOR ANIBAL RESTREPO GOMEZ** y **ALBA LUZ PEÑA VILLEGAS**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto al vehículo y las personas involucradas en el desafortunado accidente, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, no le consta a mi mandante las circunstancias específicas en las cuales ocurrió el mencionado accidente, puesto que naturalmente no se encontraba allí a través de alguno de sus representantes cuando este sucedió

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto al diagnóstico emitido por los médicos, relacionado a las lesiones sufridas por la demandante, sin embargo, no le consta a mi mandante las circunstancias específicas en las cuales ocurrió el mencionado accidente, puesto que naturalmente no se encontraba allí a través de alguno de sus representantes cuando este sucedió.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y explico, es cierto lo relacionado a la afiliación del vehículo de placas SNU-052 a la empresa codemandada, sin embargo, lo relacionado a quien fue el causante del accidente, se trata de una consideración jurídica realizada por el apoderado de las demandantes cuya validez deberá ser determinada por el despacho.

AL CUARTO: Este numeral este compuesto de varios hechos, los cuales serán contestados de manera independiente y de la siguiente manera:

- Es correcto en cuanto a la póliza de seguro expedida por mi mandante, el cual amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SNU052 para el momento del accidente.



- No le consta a mi mandante si el vehículo de placas SNU-052 tenía un seguro contratado con la aseguradora AXA COLPATRIA debido a que se trata de una situación ajena a mi poderdante.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es plena prueba en proceso judicial y a lo sumo constituye un leve indicio de responsabilidad, por lo tanto, es durante el presente proceso en donde se deberá demostrar que lo contenido en dicho fallo obedece a la realidad de lo ocurrido.

AL SEXTO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho en la medida que se trata de aspectos familiares y personales de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL SEPTIMO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos personales y familiares de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL OCTAVO: No le consta a mi mandante la pérdida de capacidad laboral de la demandante en la medida que no ha sido evaluada en este aspecto por la aseguradora directamente y el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, deberá ser objeto de controversia en el momento procesal pertinente

AL NOVENO: No le consta a mi mandante los servicios que prestaba la demandante en la medida que se trata de aspectos laborales de la misma y de los cuales no tiene acceso la aseguradora, sin embargo, las certificaciones de ingresos anexadas con la demanda deberán ser ratificadas por las personas que las suscribieron en el momento procesal pertinente.

AL DECIMO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos personales y familiares de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos personales y familiares de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante lo mencionado en el hecho debido a que se trata de aspectos personales y familiares de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un indicio débil de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un indicio débil de responsabilidad,



no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un indicio débil de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA CUARTA: No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un indicio débil de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA QUINTA: No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA SEXTA: No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de intereses moratorios. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

A LA SEPTIMA: No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de este fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que asegura el demandante sufrió como consecuencia del mismo. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se



establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que en este caso es de 100 SMMLV del año 2020 para el caso de las lesiones, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los demandantes en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el pago de un lucro cesante futuro en base a una pérdida de capacidad laboral que es establecida mediante un dictamen que deberá ser objeto de controversia.
2. El apoderado de los demandantes realiza todos los cálculos en base a un salario que no se encuentra acreditado de debida manera, por lo tanto, las certificaciones de ingresos anexadas con la demanda deberán ser ratificadas en el momento procesal pertinente por las personas que las suscribieron.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé al demandante, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No.20000065375 y su clausulado general.

DOCUMENTOS SUSCRITOS POR TERCEROS: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que los siguientes documentos sean ratificados por quienes los suscriben;

- Certificación de ingresos con fecha de 16 de julio de 2021 expedida por la señora CATALINA OQUENDO BERRIO identificada con No. 43.278.527.
- Certificaciones de ingresos con fecha de 16 de julio de 2021 expedida por la señora JESSICA DUQUE PUERTA identificada con No. 1.128.398.345.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se cite al perito que emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, el



SOPORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS

Dr JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, a efectos de hacer la contradicción del mismo.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,



JUAN FERNANDO SERNA MAYA

C.C. 98.558.768 de Envigado

T.P. 81.732 del C.S.J.



SOPORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS